

# BOLETIN OFICIAL

## de Mallorca.

NÚM.

556

### Artículo de oficio.

#### GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

*La renta de los correos se halla defraudada en sus intereses con el continuo porte y distribucion de correspondencia fuera de balija sin los requisitos que previene su ordenanza para asegurar los ingresos. Este abuso que se ha hecho ya escandaloso ha obligado á la Administracion principal de correos de Barcelona, como superior de los de esta provincia, á dirigirme una escitacion para que por mi parte coopere á la estirpacion de este fraude, y deseando yo corresponder á sus justas intenciones he resuelto publicar los siguientes artículos de la Real ordenanza de 1794 que tratan de la materia.*

Capítulo 1.º Ninguna persona particular de cualquiera calidad ó condicion que sea, sin escepcion de alguna, podrá conducir carta ni pliego fuera de balija, no siendo con recado ó de recomendacion, y entonces abierta, á menos que lo haga de mandato de la Justicia, ó en los demas casos expresados en los capítulos siguientes.

Cap. 2.º En los pueblos donde no hay Administracion ó Estafeta, cualquiera puede despachar persona, que lleve ó traiga pliegos y cartas hasta la mas próxima en la carrera adonde se dirige, donde las entregará, sin hacer por sí ne-

gociacion alguna en su despacho y cobranza de sus portes. Y á los que se hallare haber pasado la Estafeta sin esta circunstancia, se les castigará con la pena de un ducado de multa por cada carta.

Cap. 5.º Se tomará declaracion al portador de cartas aprehendidas poniéndoselas á la vista para su identidad y que espese de donde las trae y con que licencia, en caso de no presentarla incurrirá en las penas señaladas.

Cap. 6.º Si estuviere negativo, por falta de la religion del juramento se le impondrá la pena de la ley ademas de la pecuniaria de un ducado por cada carta.

Cap. 8.º No teniendo el reo con que pagar la multa se exigirá de la persona, que le dió el encargo despachando requisitoria al lugar de su domicilio.

Cap. 9.º y 10.º Para que la falta de castigo en los portadores, que por su pobreza se libertan de multas y costas no sea causa de contravenciones se le impondrá por primera vez una semana de cárcel ó la misma si es plebeyo en trabajos de alguna obra pública si la hubiese en el punto en que haya sido aprehendido, ó cerca de él: si reincide será doble el castigo y por la tercera vez sufrirá cuatro años de destierro cinco leguas en contorno del pueblo de su domicilio y del en que cometió el delito. Si es noble y no tuviese bienes se conmutará la pena de trabajos públicos en la de destierro por tiempo de dos meses la primera vez; la segunda por cuatro y la tercera por un año.

Cap. 13. Se exceptuan las personas que con nombre de verederos se despachan por corregidores y justicias con providencias y circulares, autos y procesos, que se remiten á Asesoría y el poder traer abiertos cada interesado sus papeles y escrituras propias.

Cap. 14. Tambien se exceptuan las personas, que con licencia por escrito ó con sello del oficio de la Administracion del lugar de donde salieren lleven cartas para otros pueblos del Reino.

Cap. 16. Para que ninguno pueda alegar ignorancia de la prohibicion de conducir pliegos ó cartas fuera de balija sino bajo las condiciones referidas se manda á los Subdelegados ó Administradores de correos, anuncien dicha prohi-

bición à los mesoneros, venteros, maestros de postas y demas que convenga.

Cap. 18. Los patrones y maestros de embarcaciones, no admitiran à su bordo cartas ó pliegos, que no estén sellados por las Estafetas y los que arribaren entregarán las que trajeren, en las Administraciones de los mismos puertos, cuya entrega ejecutarán al tiempo de ceder la práctica de sanidad; y de lo contrario incurrirán en las multas establecidas contra los defraudadores.

Cap. 20. Para evitar en lo posible los fraudes serán Celadores de lo prevenido en estos capítulos los dependientes de correos, los visitadores de guardas de Rentas generales y provinciales adjudicándoles la mitad del ducado de la multa señalada por cada carta que denuncien.

*Nota.* Se advierte para mas clara inteligencia, que los capítulos de Ordenanza, que hablan de la prohibicion de cartas fuera de balija, se entiende de pliegos y paquetes, que deben recibirse en las Administraciones de correos, como manuscritos, impresos, gacetas, guias de forasteros, informaciones, cuentas aunque sean relativas à Real Hacienda, libros, ó pliegos de autos originales, compulsas que se remitan de unos tribunales à otros, todo género de escrituras, testimonio sé informaciones, que vayan de unos pueblos à otros con cubierta ó sin ella esceptuando los casos que esplican los artículos 13 y 14 arriba citados.

*Y para que llegue à noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia he dispuesto se inserte en el Boletin oficial y Diario balear de esta ciudad para su mas exacto cumplimiento Palma 23 de abril de 1835. = Guillermo Moragues.*

## REAL CAJA DE AMORTIZACION.

### COMISION DE MALLORCA.

La Direccion de la Real caja de Amortizacion, en cumplimiento á lo dispuesto en Real decreto de 1.º de marzo de 1830, ha determinado se proceda al pago de intereses de toda la deuda del Estado consolidada, devengados en el semestre que vencerá en 1.º de abril próximo, y al efecto se

recibirán en las comisiones de la Real caja en las provincias desde dicho día 1.º de abril hasta 16 de mayo ambos inclusive, los efectos de la deuda consolidada que à continuación se espresan:

Estractos de inscripcion transferibles al 5 por 100.

Estractos de inscripcion transferibles al 4 por 100.

Certificaciones de deuda no negociable al 5 por 100.

Documentos interinos de crédito con interes, ó sean residuos de capitales transferibles inscritos al 5 por 100.

Documentos interinos de capital transferible al 4 por 100.

Cada una de estas cinco clases de documentos será presentada con separacion por sus tenedores con dos carpetas iguales, estendidas en medio pliego á lo menos, fechadas y firmadas por los interesados, segun se ha practicado constantemente en esta clase de presentaciones, en el concepto de que no se admitirán las partidas en que vengan mezcladas dichas clases.

En las carpetas se espresarán la clase de los documentos, sus números de menor á mayor y sus valores, y en las de los extractos de incripcion se anotará ademas la letra de la série á que pertenecen.

No se admitirán juntos los documentos, aun siendo de una misma clase, siempre que no esten iguales en el cobro de los semestres de intereses que van devengados desde su creacion, pues aquellos documentos que tengan atraso se presentarán por separado, y con tantas carpetas como semestres atrasados tengan que percibir, y ademas una doble con la espresion conveniente para que en ella se dé el oportuno resguardo.

Tampoco se admitirán mezclados los documentos que pertenezcan à distintas propiedades, debiendo venir con separacion los que correspondan á cada sugeto ó corporacion, aunque la accion de cobrar sus réditos se halle reunida en uno mismo, en virtud de diferentes poderes ó representaciones.

Con los extractos de inscripcion, cuya propiedad haya variado de dominio desde el semestre anterior, se presentarán los documentos legales que acrediten plenamente el derecho del nuevo poseedor ó heredero; si es por testamento ó última voluntad, con testimonio legalizado en forma de

la cabeza, cláusula de heredero y pie del testamento bajo que hubiese fallecido el anterior poseedor, con insercion de la adjudicacion de los efectos que se presenten, y si por otro cualquier concepto, excepto el de venta, con las diligencias y requisitos que prueben la traslacion de dominio ó posesion, para poder verificar de oficio la transferencia al nuevo poseedor, y acompañando siempre además el poder en caso de ser presentado por segunda persona.

Con las certificaciones de la deuda no negociable y demas créditos consolidados que correspondan à vínculos, corporaciones y obras pias se acompañarán por las personas que las presenten los documentos necesarios á justificar la representacion legal que tienen de aquellos, como poderes, nombramientos &c., legalizados en debida forma, añadiéndose además en los vínculos, capellanías ú otra clase de fundacion, en que el poseedor sea meramente usufructuario, la fe de vida tambien legalizada, con fecha posterior al vencimiento del semestre que ha de percibirse.

Con los residuos, ó sean documentos interinos que son endosables, se observarán las mismas reglas que anteriormente con los Vales Reales. No se admitirán con firma en blanco ni endosados à sí mismos cuando muden de dominio en concepto de testamentarios, tutores, herederos etc., pues considerándose nulos semejantes endosos, deben transmitirse á quien corresponda por los otros testamentarios, jueces, escribanos ó personas autorizadas legalmente al efecto.

Pasado el plazo que queda fijado para la presentacion de los efectos de la deuda consolidada, no se admitirán ni tendrán derecho al pago de sus intereses hasta el semestre siguiente, conforme á lo prevenido en Real decreto de 18 de marzo de 1830.

Por último, la Direccion desea que los interesados procuren contribuir á facilitar el mas pronto despacho de esta operacion, guardando la mayor uniformidad en el modo de estender las carpetas de presentacion con arreglo á los modelos que desde el semestre de 1.º de octubre de 1832 se hallan de manifiesto en esta comision para gobierno de los acreedores. Palma 27 de abril de 1835.—*Martin Mayol.*

En la fábrica de los señores Olmo y compañía, que la tienen en la ciudad de Almería, se vende albayalde á los precios siguientes:—Superfino quintal neto, 200 reales vn.: fino id., 160 id.: ordinario id., 150 id.

*Del periódico el Artista sacamos el siguiente artículo.*

GALERIA DE INGENIOS CONTEMPORANEOS.

D. FRANCISCO MARTINEZ DE LA ROSA.

Siempre es empresa arriesgada escribir vidas de personajes contemporáneos; pero cuando estos se hallan colocados en tan alta posición social como el autor de la *Conjuración de Venecia*, la dificultad es entonces capaz de arredrar á cualquier escritor por poco timorato que sea. Es en efecto difícil, muy difícil que prescinda el historiador de sus simpatías personales, de todas las consideraciones de odio ó de afecto que influyen en el juicio que forma de los hombres y de las cosas; y aun cuando lo logre, es mas difícil todavía, si se trata de personajes y sucesos contemporáneos, que le hagan todos la justicia de creer que para juzgarlos no ha escuchado mas que las inspiraciones de su conciencia. Los editores del *Artista*, y el autor de este artículo en particular, se lisonjean, sin embargo, de que el público no los comprenderá en el número de aquellos que, por espíritu de partido, ó por consideraciones puramente personales, derraman á manos llenas de alabanza ó el vituperio: su carácter de escritores noveles y la independencia propia de sus pocos años los ponen á cubierto de que se les confunda con aquellos que antes dije, á quienes sus antecedentes políticos ó su posición social obligan á desfigurar la verdad, y aun tal vez sus propias opiniones.

Pero no se crea, por la gravedad de este exordio, que me propongo hablar del Sr. Martinez de la Rosa en las diferentes fases de su vida política, ni es ese mi objeto, ni puede serlo jamás cuando trate de personajes contemporáneos. Como escritor, como poeta dramático, pertenece el au-

tor de *Moraima* à la jurisdiccion del *Artista*; como diputado en 1814, como secretario de Estado en 1822, y como Presidente del consejo de Ministros en 1835, pertenece el Esmo. señor D. Francisco Martinez de la Rosa à la jurisdiccion de la Historia.

Nació este poeta en Granada en el año 1789; despues de haberse dedicado al estudio de las humanidades y de algunas lenguas vivas, cursó en la Universidad de su pais natal las aulas de filosofía, matemáticas, derecho civil y canónico. En la misma Universidad fue catedrático de filosofía y profesor en el colegio de san Miguel.

En esta situacion se hallaba cuando estalló la revolucion de 1808: emigró de su patria antes de la entrada de los franceses, refugiándose, primero en Cádiz, y pasando de allí à Inglaterra.

Vuelto à España en 1811, publicó algunos opúsculos históricos y varias obras dramáticas, entre las cuales merece particular mencion la que tiene por título *Lo que puede un empleo*.

A fines de 1815 fue nombrado por su provincia diputado à las Córtes que se instalaron à Cádiz y continuaron en Madrid hasta mayo de 1814. Envuelto en las persecuciones de aquella época, juntamente con otros diputados, empleó los seis años de su deportacion al Peñon en el cultivo de las letras, y algunas de sus obras aparecen compuestas desde 1814 hasta 1820.

Restablecido entonces el régimen Constitucional, volvió à ser elegido diputado à Córtes en la legislatura de 1820 y 1821, y posteriormente primer secretario de Estado. Ausentóse de su patria de resultas de la invasion francesa de 1823; y desde aquella época hasta que de vuelta à España fue nombrado en 1834 primer secretario de Estado, retraido enteramente de los asuntos políticos, dedicó todo el tiempo que duraron sus viajes por Europa y su larga permanencia en Paris, al cultivo de la literatura, habiendo publicado en aquella capital 5 tomos de obras literarias, y dado al teatro llamado de la *Porte S. Martin* un drama histórico titulado *Aben-Humeya*, de cuyo brillante triunfo fue testigo ocular, entre otros muchos españoles, el autor de este artículo. Po-

co despues de su vuelta á España, hizo representar su comedia de los *Zelos infundados*, muy inferior por cierto á *La niña en casa*, que bajo el titulo de la *Mere au bal*, ha obtenido en Paris muchos y muy merecidos aplausos. En marzo de 1834 publicó la *Vida de Hernan Perez del Pulgar*, el de las Hazañas.

Muchas son las obras literarias del señor Martinez de la Rosa; pero considerándole solo como poeta dramático, las que mas han contribuido á ilustrar su nombre son la *Conjuracion de Venecia*, la *Niña en casa* y el *Edipo*. De esta última puede decirse que, juntamente con el Pelayo del Sr. Quintana, constituye todo nuestro caudal de buenas tragedias escritas conforme á los preceptos Aristotélicos. En ella ha luchado el autor frente á frente con muchos grandes poetas, y es seguro que, al menos entre los modernos, ninguno ha sabido sacar tanto partido como él de este asunto; asunto que pudo haber sido muy dramático para los pueblos de la antigüedad, pero que no lo es en manera alguna para los hombres del siglo XIX, que ni pueden ni deben comprender una providencia injusta y cruel. En vano se buscará en el repertorio de los modernos románticos, que se considera como el cúmulo de todos los horrores, una combinacion de circunstancias tan horrible como la que sirve de base á esta tragedia. ¡Edipo asesino de su padre! ¡Edipo, esposo de su madre!.... Y sin embargo Edipo inocente!.... hé aqui una tragedia clásica!....

No se me acusará seguramente de parcialidad si coloco á la *Conjuracion de Venecia* al frente de todas las obras dramáticas del Sr. Martinez de la Rosa: confesaré sin embargo que, en mi opinion, hay pocas comedias mejores que la *Niña en casa*. No solo la intriga de este drama me parece tan bien concebida como cualquiera de las de Moratin, sino que hasta su lenguaje es, á lo que creo, ya que no mas puro, al menos mas adaptado al tono de la alta sociedad que el de nuestro gran poeta madrileño; pero esto, lo repito, no es mas que una opinion mia.

(Se concluirá.)

IMPRENTA REAL regentada por D. JUAN GUASP Y PASCUAL.